

VII Jornadas de Sociología de la UNLP "Argentina en el escenario latinoamericano actual: debates desde las ciencias sociales" - La Plata, 5, 6 y 7 de diciembre de 2012

Mesa 13: La Dictadura. Memoria, Derechos Humanos y Justicia

Coordinadoras: Laura Graciela Rodríguez (CONICET/UNLP/UNGS) - Soledad Lastra (UNLP/IdICHS)

Juan Gandulfo – IDES/UNGS

Justicia y derechos humanos: El fuero penal de la provincia de Buenos Aires durante la transición democrática. El expediente judicial del caso de las tumbas de NN de Grand Bourg (1982-1983)

La presente ponencia se propone explorar el funcionamiento fuero penal de la justicia de la provincia de Buenos Aires en el momento de la transición democrática a partir del estudio del expediente judicial sobre la práctica de inhumaciones irregulares en el cementerio de Grand Bourg –ubicado al norte del conurbano bonaerense- durante la última dictadura. El objetivo es dar cuenta del recorrido este expediente, buscando advertir las luchas y las tensiones que atravesaron el aparato de justicia durante aquellos años. Para ello atenderemos a: los antecedentes directos que permiten que se inicie acciones penales por el caso, el derrotero del propio expediente¹ y las estrategias de los denunciantes.

1

En octubre de 1982, familiares de desaparecidos pertenecientes al Centro de Estudios Sociales y Legales (CELS)² y a la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH)³ –ambas entidades pertenecientes al movimiento por los derechos humanos- realizan una denuncia que tendrá importantes repercusiones. No solo implicaba un avance en la lucha por conocer la verdad respecto del destino de muchas de las personas que habían sido asesinadas durante los peores años de la represión clandestina. Sino que

¹ Por razones de extensión, hemos optado en esta ponencia, dar cuenta del desarrollo del expediente en su primera etapa, esto es desde su apertura en octubre de 1982 hasta diciembre de 1983, con el retorno de la democracia. De todos modos hay que aclarar, que el expediente se cierra recién en 1987.

² El CELS comenzó a funcionar en 1979 y fue creado por miembros que formaban parte de otros organismos de derechos humanos, particularmente la APDH (Jelin 1995). Sus miembros tenían diferencias con las posturas que adoptaba la Asamblea ya que consideraban que las pertenencias partidarias o institucionales de algunos limitaba sus estrategias de acción y denuncia. Sin embargo, su creación no implicó romper relaciones con APDH. El CELS apuntó a cubrir las tareas no realizadas por otros organismos, ocupando muchas veces un lugar coordinador o de nexo dentro del movimiento de derechos humanos. Para la historia del movimiento de derechos humanos véase: Leis 1989 y Jelin 1995; particularmente para el caso del CELS, del Carril 2011.

³ La APDH fue creada en diciembre de 1975 e incluyó a personalidades de diversos credos religiosos – católicos, judíos y protestantes- y representantes de partidos políticos de distintas corrientes -ya sea radicales, intransigentes, socialistas o comunistas-. Fue la primera organización que llevó en su nombre la expresión “derechos humanos”.

al mismo tiempo, catapultaba al centro de la escena política y social una situación muy delicada que, ya con el solo hecho de ser difundida, socavaba aún más a un régimen militar que se encontraba en pleno derrumbe.

En la denuncia efectuada se afirmaba que en el cementerio parque de Grand Bourg⁴, inaugurado en mayo de 1976, existían -por haberse inhumado durante el período comprendido entre los años 1976 a fines de 1979- aproximadamente 400 cadáveres en un área perfectamente determinada y conocida como el “sector de los N.N.”. Dentro de los hechos que se mencionan en la presentación, se alude a las actuaciones judiciales tramitadas ante uno de los juzgados penales de San Martín⁵, donde consta que una persona identificada en el marco de una causa tramitada en ese tribunal fue registrada en el cementerio sin detallar su identidad –no fue registrada con su nombre-. Además se detalla que el caso corresponde a un ciudadano que fuera secuestrado por las fuerzas de seguridad en mayo de 1976 y figuró como “desaparecido” hasta 1981 no obstante su identificación en sede judicial y los reiterados habeas corpus. Al ciudadano al que se refiere la denuncia en este punto, es Miguel Ángel Sosa. Retomaremos el caso de Sosa en el próximo apartado cuando exploremos los antecedentes que permite que se inicie el trámite por Grand Bourg. Finalmente la presentación sostiene que se presume que se trataba de un cementerio donde podían encontrarse cadáveres de personas “desaparecidas” durante el período 1976/79 y en tal sentido solicitaba que se investigue la identidad de los sepultados, si se habían seguido todos los pasos legales en las inhumaciones y que en caso de no ser así que se investigue el incumplimiento de los deberes de funcionario público y otros delitos que pudieran ser investigados⁶.

Ahora bien, la primera ocasión en que se planteó la situación de entierros irregulares en cementerios municipales fue durante la visita de observación que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) realizó durante el año 1979, lo cual se plasma de manera genérica en su Informe:

⁴ Dicha localidad por aquel entonces pertenecía al partido de General Sarmiento y se sitúa en el tercer cordón del conurbano bonaerense, a 39 kilómetros de la Ciudad de Buenos Aires. En el año 1994, General Sarmiento se dividió en tres partidos: San Miguel, José C. Paz y Malvinas Argentinas, quedando la localidad de Grand Bourg bajo la jurisdicción de este último.

⁵ Causa 24.100 del ex-Juzgado en lo Penal N° 2 de San Martín

⁶ Denuncia consta en la Causa 10.936, “Penette de Gutiérrez, Ruth Mabel y otros, s/ denuncia”.

[...] La Comisión ha recibido informaciones sobre un número considerable de cadáveres enterrados bajo la denominación NN en cementerios públicos, sin justificación de la falta de identificación⁷.

Específicamente, en este Informe se da cuenta de las inhumaciones irregulares que se habrían producido en el cementerio de La Plata y se verificó en los libro de registro del mismo que, durante los años que van de 1976 a 1979, existió un número apreciable de personas enterradas bajo la denominación N.N., en su mayoría jóvenes de entre 20 y 30 años, muchos de los cuales habían fallecido por “estallido de masa encefálica producido por proyectil de arma fuego”, según constaba en las actas de defunción. A su vez, la CIDH detalló que:

Según informaciones y testimonios [...], por lo menos en el Cementerio de La Plata, personas pertenecientes a las Fuerzas Armadas llevaban en las horas de la noche los cadáveres y personalmente procedían a enterrarlos, sin permitir la intervención de autoridades de este cementerio ⁸.

En entrevistas que la Comisión sostuvo con autoridades, estas afirmaron que una parte no determinada de los desaparecidos corresponde a las personas que murieron como consecuencia de los enfrentamientos ocurridos en la lucha antisubversiva. En este sentido la misma solicitó información al respecto, entendiéndose que,

[...] cuando se producen estas muertes en enfrentamientos entre grupos catalogados por el Gobierno como subversivos y fuerzas oficiales, debe elaborarse en forma detallada un informe sobre el lugar, la fecha y las circunstancias del combate, y demás datos que permitan establecer la identidad y el número de personas muertas⁹.

Sobre esta situación el entonces Ministro del Interior, Gral. Harguindeguy, sostuvo que en esos casos existe la intervención del Juez, la inhumación del cadáver identificado o

⁷ La CIDH visitó la Argentina en septiembre de 1979 para realizar una observación *in loco* y evaluar la situación de los derechos humanos. Durante su estadía recibió 5.580 denuncias. En el Informe que la CIDH publicó en abril de 1980, concluye que “en la República Argentina se cometieron durante el período (...) numerosas y graves violaciones de derechos humanos (...) en razón de que personas pertenecientes o vinculadas a organismos de seguridad del Gobierno han dado muerte a numerosos hombres y mujeres después de su detención; preocupa especialmente a la Comisión la situación de los miles de detenidos desaparecidos, que por las razones expuestas en el Informe se puede presumir fundadamente que han muerto”. Su publicación tuvo fuertes repercusiones, ya que a partir de allí el tema de los derechos humanos cobró mayor visibilidad en el espacio público y mayor legitimidad su denuncia. Sobre la visita de la CIDH, véase Novaro y Palermo 2003, Cohen Salama 1992; y sobre sus repercusiones véase Schindel 2003, Jelin 1995. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina*, 14 de Diciembre de 1979, disponible en <http://www.nuncamas.org/document/internac/cidh79/index.htm>

⁸ Informe de la CIDH, 1979, p 56 y ss.

⁹ *Ibid.*

no, y se levanta el acta correspondiente¹⁰. Asimismo, el Ministro sostuvo que en lo referente a los muertos enterrados bajo la denominación N.N., él mismo ofició a todas las provincias para que se solicite a los juzgados datos al respecto entre el 1° de enero de 1976 y el 25 de julio de 1979. Pero que según información que disponía el despacho a su cargo, existían aproximadamente 1554 muertos no identificados, es decir, “N.N.”¹¹.

Retomando entonces el caso de Grand Bourg, nos preguntamos ¿Qué cosas suceden para que, en octubre de 1982, se inicie un expediente que investigó desde la justicia la situación de inhumaciones de N.N. en dicho cementerio? De modo general se debe hacer mención al cambio de situación que implicó la derrota en la guerra de Malvinas. Este hecho impactó de modo decisivo en el devenir político y social nacional. Como ya lo han señalado numerosos autores, la derrota militar terminó de socavar la legitimidad del gobierno militar que ya venía sufriendo un desgaste previo y precipitó –en el mediano plazo- el derrumbe del mismo¹². Así, por un lado, el discurso militar que encuadraba la represión clandestina bajo los términos de la existencia de una guerra consolidó su descredito y, cada vez más, comenzaron a ganar centralidad otros relatos acerca del fenómeno represivo¹³. En este contexto, el movimiento de derechos humanos se constituirá como un actor central en su denuncia pública de los crímenes de la dictadura, en el reclamo de *verdad* acerca del destino de sus seres queridos y en la demanda de justicia¹⁴. Es precisamente en este momento, cuando se puede advertir una ofensiva en la justicia y en el espacio público de los organismos de derechos humanos en torno a sus denuncias y sus reclamos. Por otro lado, ocurre una situación que en principio puede parecer azarosa. Meses antes los familiares de Miguel Ángel Sosa, secuestrado en su domicilio en 1976 y desaparecido desde ese entonces, se enteran, a partir de una notificación del Ministerio del Interior, que los restos de Miguel Ángel habían sido inhumados en Grand Bourg como una persona no identificada. Esto a pesar de que existían datos que indicaban que la policía, luego de hallarlo asesinado, había logrado identificarlo. La conjunción de todas estas situaciones, ayudan a explicar por qué se hace posible que en octubre del año 1982 se inicie el expediente del caso de las tumbas de N.N. en el cementerio de Grand Bourg.

¹⁰ *Ibid.*

¹¹ *Ibid.* Luego el informe aclara que la Comisión reiteró por carta el pedido de información al Ministro respecto de “número y nombres de personas que hayan fallecido en enfrentamientos” y que hasta la fecha de aprobación del informe la Comisión no recibió respuesta a esa petición.

¹² Canelo 2008, Novaro y Palermo 2003, Vezzetti 2003, O'Donnell 1997, entre muchos otros.

¹³ Landi y González Bombal 1995.

¹⁴ Jelin 1995.

El antecedente que permite la denuncia: el caso de Miguel Ángel Sosa

Miguel Ángel Sosa, de 31 años de edad, era dirigente gremial y militante del peronismo de izquierda. Fue secuestrado minutos después de la medianoche del 25 de mayo de 1976 de su casa del barrio de Flores, en donde vivía con su esposa y sus dos hijos. En dicho lugar irrumpió un grupo armado de 15 personas que lo tomó prisionero de forma violenta, frente a la presencia de su familia. Entre los autos de los secuestradores había un patrullero. Horas más tarde el cuerpo de Sosa fue hallado sin vida en el río Reconquista, cerca del puente de Gaspar Campos¹⁵. El examen médico ordenado por la policía, indicó que había muerto alrededor de las 3 de la tarde del mismo día, a causa de un golpe en el parietal izquierdo que le había producido un derrame cerebral. El cuerpo tenía signos de haber sufrido torturas. El hecho dio origen a una causa por homicidio que se radicó en el Juzgado Federal de San Martín, quedando a cargo de la misma el juez Cayuela. La Policía Federal, mediante la comparación de huellas dactilares, logró la identificación del cuerpo. Se ordenó notificar a la familia, pero luego se informará que no se pudo realizar la notificación ya que la dirección del domicilio estaba equivocada. La causa finalmente se sobreseyó por falta de pruebas. A pesar de que Sosa había sido identificado, fue enterrado como N.N. en el cementerio parque de Grand Bourg.

5

En marzo de 1981, Miguel Ángel Sosa padre, recibe una notificación del Departamento Nacional de Seguridad del Ministerio del Interior, lugar en donde había realizado una denuncia por la desaparición de su hijo del mismo nombre¹⁶. La comunicación oficial indicaba que el joven había sido hallado muerto un día después de su desaparición en las riberas del río Reconquista y, a su vez, que un juzgado de San Martín había abierto el sumario correspondiente por homicidio¹⁷.

Al enterarse la familia de Sosa de que la causa se hallaba en el juzgado de San Martín, Juan Sosa, abogado y hermano de Miguel Ángel, se presenta y logra ver el expediente de la causa caratulada como homicidio. Allí puede constatar la fecha en que se había encontrado al joven, la causa de su muerte y el destino del cuerpo. Tras concurrir a

¹⁵ La residencia de Perón luego del exilio estaba ubicada en la calle Gaspar Campos en Vicente López. Esta residencia se hizo famosa como “Gaspar Campos”, y tuvieron lugar allí numerosos encuentros políticos. Cabría pensar que el lugar elegido para deshacerse del cuerpo de Sosa, encerraba un mensaje político.

¹⁶ Memorandum del CELS (1981). Y *Clarín*, 24/10/82: 5 Pol.

¹⁷ *Clarín*, 24/10/82: 5 Pol. Y Cohen Salama, (1992: 61).

dicho juzgado, los padres fueron autorizados a exhumar el cadáver para comprobar que su hijo se encontraba enterrado allí. En la misma tumba se encontraron los restos de otras dos personas encima de los de Sosa y los de otra por debajo¹⁸, todos ubicados en féretros de cartón prensado¹⁹.

En el transcurso de 1982, apareció un cartel en el cementerio, advirtiendo a los familiares del “sector gratis”, que los restos allí depositados serían trasladados al osario común una vez vencido el plazo que establece la ley²⁰. Durante las visitas que había efectuado la familia Sosa al cementerio, los empleados y los vecinos del mismo habían narrado a éstos que en ese sector se encontraban cientos y tal vez miles de cadáveres enterrados entre 1976 y 1978, trasladados hasta allí por fuerzas militares o policiales²¹. Esto motivó a que la familia Sosa se contactara con personas pertenecientes a organismos de derechos humanos, alertándolos acerca de la situación²². Los familiares de Sosa, ante la intimación para que los restos depositados en la zona fueran retirados, volvieron a exhumar el cadáver de Miguel Ángel decidiendo su traslado al cementerio de la Chacarita, donde fue finalmente inhumado²³.

Luego de ser informados de la situación por la familia Sosa, familiares de desaparecidos pertenecientes a distintas organizaciones de derechos humanos²⁴ visitaron el lugar donde ratificaron las manifestaciones hechas a los Sosa. En la causa los denunciantes afirman que en la zona, el cementerio era conocido como “el cementerio de los subversivos”²⁵.

A partir de los hechos hasta aquí descriptos, Ruth Penette de Gutiérrez, Alberto Acosta, Sofía Epelbaum, Graciela Fernández Meijide, Emilio Mignone y Augusto Conte Mac Donell, todos ellos padres de desaparecidos, presentaron la denuncia a la que hemos

¹⁸ *Clarín*, idem. Y Cohen Salama, idem.

¹⁹ Cohen Salama, idem. Este autor sostiene que la situación de entierros de cuatro cajones por sepultura, dio como origen a que se interprete que se trataba de una fosa común. Sin embargo, esa práctica es la usual para las inhumaciones de indigentes. Debe tenerse en cuenta que hubo casos en que los cadáveres de muertos en enfrentamientos y desaparecidos asesinados fueron enterrados en fosas comunes de otras características.

²⁰ *Clarín*, idem.

²¹ *Memorandum* del CELS (1981). Ello mismo se menciona en la denuncia asentada en la Causa 10.936, f. 3.

²² Causa 10.936, f. 12 y 13.

²³ *Clarín*, idem.

²⁴ Puntualmente pertenecientes al CELS y a APDH.

²⁵ Causa 10.936, f. 12 y 13.

hecho mención anteriormente por incumplimiento de los deberes de funcionarios públicos.

Reseña del desarrollo del expediente judicial en su primera etapa

Al día siguiente de que se hizo la denuncia, el juez Gándara se presenta en el cementerio, acompañado por funcionarios policiales. Allí realiza una inspección en la administración y se incautan los libros de Registro de inhumaciones. A su vez, el magistrado decreta el *secreto de sumario*²⁶. Respecto a de esta medida, Sarrabayrouse Oliveira, sostiene que

[...] el secreto de sumario era una práctica judicial sumamente extendida, producto de una figura legal que permitía restringir el acceso a la información de las partes. En los hechos, esto implicaba que las partes interesadas estuviesen imposibilitadas de ver el expediente que se tramitaba ya sea en su favor, ya sea en su contra²⁷.

Lo cierto, es que los primeros días el expediente parece avanzar con celeridad. Además de la incautación de los libros de Registro, se tomaron declaraciones testimoniales al administrador del cementerio de San Miguel y al encargado del cementerio parque de Grand Bourg²⁸ a quienes se los interrogó respecto del cargo que desempeñaban, respecto de la existencia de un sector del cementerio destinado a los N.N. y acerca del procedimiento que se seguía para inhumar una persona en ese sector. A su vez, se comenzaron a citar a los denunciantes a quienes se los interrogó por el motivo de su denuncia. Sin embargo, estas citaciones se interrumpieron ya que el juez declaró su incompetencia. En ese momento habían pasado tan solo cuatro días desde que se había abierto el expediente.

²⁶ Hemos consultado el *Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires*, vigente en aquel momento. Edición consultada: Lozano Baudon, G, *Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires y Leyes Complementarias*, La Plata, Ediciones Librería Jurídica, 1975. En adelante, llamaremos a este manual de procedimiento *Código Viejo*, forma coloquial en la cual es conocido, en oposición al *Código Nuevo* que se elabora con la reforma de la justicia de la provincia en el año 1997. Hay que resaltar que la extensión del secreto de sumario en el Código Viejo de provincia es de 5 días, no siendo prorrogable el término de su duración (Art. 444). En este punto se diferencia del viejo código del ámbito federal, que establecía un plazo de 10 días, siendo prorrogable por períodos de la misma extensión (art. 180). Los nuevos códigos, tanto en el ámbito federal como provincial, limitan la extensión de esta atribución.

²⁷ Sarrabayrouse Oliveira (2011: 171). A su vez, la autora agrega que: “Justo es decir que la aplicación del secreto de sumario no fue propiedad exclusiva del Poder Judicial durante la dictadura militar, sino que constituía una particularidad propia del procedimiento inquisitivo que ha caracterizado al procedimiento penal en la justicia nacional”.

²⁸ El cementerio parque de Grand Bourg, estaba bajo la órbita del cementerio “San Antonio de Padua” de San Miguel. El encargado de aquel, dependía directamente del administrador de este último.

Se suele llamar como “cuestiones de competencia” a los conflictos referentes a determinar cuál debe ser el juez o tribunal que debe intervenir en un determinado asunto. La cuestión de competencia puede surgir de una inhibición promovida por alguna de las partes, o bien de una declinatoria, esto es la declaración de incompetencia por el propio juez actuante. En la práctica la declaración de incompetencia es la primera herramienta de la cual dispone un juez en caso de que, por alguna razón, desee apartarse de una causa. Otra forma frecuente de alejarse de una causa es excusarse, esto es una figura jurídica a la cual pueden apelar los funcionarios judiciales cuando consideran que no pueden actuar libremente en la tramitación de una causa por la preexistencia de vínculos de algún tipo con alguna de las partes²⁹. En este caso, ¿a qué razones alude el juez Gándara para justificar la declaración de su incompetencia? A raíz del operativo realizado por el magistrado en el cementerio, en el cual se incautaron los libros de registros, se pudo saber que constaban en estos 156 inhumaciones bajo la designación NN., y que por lo menos en el caso de 31 de estas personas, figuraban como motivos de defunción razones como “enfrentamiento militar”, “enfrentamiento ejército” u otras razones similares³⁰. A partir de esto, el magistrado sostiene que la presumible implicación de las “fuerzas de seguridad” en el caso, hacía que la investigación recayera sobre la órbita de la Justicia Federal. El punto donde fundamenta su incompetencia para actuar, dice textualmente:

Que la actuación que se atribuye en estos autos al personal municipal resulta inescindible de la que paralelamente se imputa a las “fuerzas de seguridad” y de la propia documentación secuestrada resulta meridianamente clara la íntima vinculación que liga la actividad que se cuestiona, con aquella otra que aparece involucrada de manera inmediata.

Que en las condiciones expuestas, también resulta extremadamente claro que aún ceñido el tema del proceso al exclusivo perfil que le atribuyen los denunciantes, la presencia de intereses nacionales cuyo juzgamiento como juez de esta Provincia me está vedado, compromete y perjudica mi capacidad objetiva de actuación. Recuerdo en el sentido expuesto que la defensa y resguardo de intereses federales compete a la justicia de la Nación en forma privativa y excluyente (...) por lo que frente a la estrecha relación de dependencia que supera, incluso, los límites propios de conexidad con que se presentan los hechos que se enuncian en el acto promotor y en sus respectivas ampliaciones testimoniales al ratificar el mismo, corresponde declinar la competencia [...] (Fs. 16)

²⁹ Sarrabayrouse (2011: 201).

³⁰ Causa 10.936, f. 16.

Esta decisión fue apelada por la fiscalía, mediante la presentación de un “Recurso de Reposición y en su caso de Apelación en Subsidio”³¹. Esto significa que el fiscal Dr. Claudio Di Paola Derqui presenta este recurso para que, o bien el juez corrija lo que se entiende como un error, o bien, de no ser así sea la Cámara de Apelaciones de San Martín quien deba pronunciarse al respecto³².

A su vez, tres días después de que el juez dicte su incompetencia, los denunciados efectuaron dos presentaciones ante la justicia. Por un lado, ante la Cámara de Apelaciones dejaron establecida su facultad de presentar un recurso extraordinario frente a la Corte Suprema de Justicia en caso de considerar insatisfactoria de decisión que los camaristas adoptaran sobre la situación de la competencia. Por otro lado, en una presentación ante el juez Gándara requieren ser tenidos en cuenta como particulares damnificados y solicitaban una serie de diligencias –entre ellas, que se disponga la inmediata exhumación de los restos de las 88 fosas y se proceda a su identificación-, en tanto su declaración de incompetencia no había quedado firme –en razón de recurso interpuesto por el fiscal-.

Finalmente, la Cámara de Apelaciones conformada por el presidente Dr. Jorge Anibal Bartolomé y los jueces Ernesto García Maañon y Dr. Julián J. Feito, dentro del término establecido para estos casos³³, revocó la incompetencia del magistrado. El tribunal consideró:

[...] Que surgiendo de la compulsa de autos que las presentes actuaciones se han iniciado por la presunta comisión del delito de violación de los deberes de funcionario público en el que se encontrarían incurso las autoridades municipales del Cementerio Parque de Grand Bourg, la investigación deberá encausarse a los efectos de determinar la materialidad del ilícito y la individualización de los posibles autores.-

Además y pudiendo ser útiles a la investigación, se destaca como necesario la determinación de si se ha cumplido por los intervinientes con lo dispuesto por el art. 102 del C.P.P. a los fines de identificar a los aludidos “N.N.”, así como si se llenaron las exigencias de los artículos 80/86, 104 y concordantes del Código Civil y los complementarios preceptos de la ley de Registro Civil, en

³¹ Causa 10.936, f. 18.

³² Durante las etapas de la instrucción el Juez puede cometer errores. El Recurso de Reposición es una medida a la que pueden apelar las partes para que el magistrado revoque alguna decisión (*Código viejo*, Art. 290). Por su parte, El Recurso de Apelación es una forma de impugnación de las decisiones jurisdiccionales provocando la actuación revisora de la Cámara. Solo son apelables las sentencias definitivas o algunas situaciones específicas como lo es la cuestión de la competencia (*Código viejo*, Art. 295).

³³ Art. 18 inc. 13 del *Código Viejo* establece que el tribunal interviniente tiene tres días para resolver la competencia.

cuanto regulan las formalidades y demás recaudos tendientes a la prueba de la muerte de las personas.-

Atendiendo a que esta actividad judicial está dentro de la competencia del Juzgado en donde se ha instaurado la denuncia “sin prejuicio de los (delitos) que puedan surgir del curso de la instrucción” como los mismos denunciados expresan, no existe razón técnica jurídica para que en el estado actual de los autos el Juzgado actuante se separe de la misma.- (Fs. 26 y 27)

Así se establecía que el delito que se presumía en la denuncia, *incumplimiento de los deberes de funcionarios público*, involucraba a las autoridades municipales del cementerio y que eso caía bajo la órbita de la competencia del Juzgado donde efectivamente se había realizado la presentación. En este sentido se sostenía que la investigación debía encausarse para determinar la materialidad del ilícito. El resultado es que el juez Gándara debía continuar a cargo del expediente.

¿Cuáles eran las razones de la Cámara para rechazar la declaración de incompetencia del juez? Debe tenerse en cuenta la importante carga política que había detrás de esta resolución, dada la gran repercusión mediática del caso. Ello se evidencia en el hecho de que en el momento en que el magistrado a cargo se declara incompetente, esta decisión ocupa la primera plana de casi todos los periódicos de tirada nacional. En principio puede establecerse que el tribunal tomó una determinación jurídicamente correcta al considerar que se debía avanzar en la investigación a fin de determinar la materialidad del ilícito. Pero también podría haberse considerado igualmente válido el argumento contrario, considerando que en los libros se registraba la actuación de fuerzas de seguridad quedando involucrados así intereses nacionales. En el fondo, el factor que parecía ser determinante era el político. En este sentido, en tribunal de alzada consideró que el trámite debía seguir bajo la órbita de la justicia local. Por otro lado, confirmar la incompetencia del juez, podía ser entendido como un intento de desatender el caso, actitud pasible de ser reprochada por cualquier superior. En este sentido, se puede pensar que primarían los vínculos con jerarquías superiores, y no con un inferior.

De forma casi inmediata a esta resolución por parte de la Cámara de Apelaciones –esto es, al día siguiente-, el magistrado se presentó en el cementerio parque de Grand Bourg, en el cementerio San Antonio de Padua y en el edificio de la intendencia de General Sarmiento, lugares en donde procedió a retirar distintas documentaciones. Prácticamente al mismo tiempo, rechaza el pedido por parte de los denunciados de

presentarse como particulares damnificados. El juez argumenta tal decisión del siguiente modo:

[...] Reasumida la competencia del Suscripto a mérito de lo resuelto por la Excma. Cámara Departamental y limitado por ahora el tema del proceso a la posible violación de los deberes de funcionario público –único título delictivo explicitado en la denuncia-, es clara su falta de legitimación –capacidad procesal específica- para asumir el rol de “Particular Damnificado” a que se refiere el art 80 y sus concordantes del Código de Proc. Penal, pues no puede haber duda de que la hipótesis típica del artículo 249 del CP de haberse consumado habría venido a afectar de una manera directa e inmediata a la propia administración pública, sin perjuicio de que también de forma indirecta y mediata pueda la ofensa expandirse sobre otros intereses que, en las condiciones precitadas, no habilitan para el acceso a la función procesal que se pretende asumir.

Por ello y disposiciones legales citadas, RESUELVO: No tener por particulares damnificados a Augusto Conte Mac Donell, Rosa Graciela Castagnola de Fernández, Sofía Renée Slotopolsky de Epelbaum, Emilio Fermín Mignone y Alberto Ramón Acosta, en las presentes actuaciones (Fs. 34).

De este modo, el juez remitía al argumento de la resolución de la competencia por parte una instancia superior para fundamentar su negativa de tener por particulares damnificados a los denunciados. Cómo la Cámara estipuló que se debía investigar la posible violación de los deberes de funcionario público, el magistrado sostiene que de comprobarse este delito, quien se ve afectada directa e inmediatamente es la administración pública. Esta medida, sumada a la instauración del *secreto de sumario*, lo que hacía era limitar las posibilidades de los denunciados de influir en el desarrollo de la investigación, ya que quien es considerado como parte querellante, tiene mayores posibilidades de acceso al expediente, de presenciar las declaraciones tomadas por la instrucción teniendo la facultad de repreguntar, e incluso puede activar el procedimiento y pedir pronto despacho de la causa³⁴.

Pocos días después, el CELS emitía un documento en relación a la marcha de las investigaciones judiciales sobre el hallazgo de tumbas de N.N. en diversos puntos del país. En el mismo se señalaba que las pesquisas “están tropezando con limitaciones que la mayoría de los jueces intervinientes han impuesto a los procedimientos”. Y en lo tocante al caso específico de Grand Bourg sostenía que “las normas penales imponen a los magistrados el deber inexcusable de identificar a toda persona que haya fallecido por

³⁴ Sarabayrouse Oliveira, remarca las limitaciones que el hecho de no ser considerados querellantes y el *secreto sumario*, imponen a los abogados del CELS, patrocinantes de la causa de la Morgue Judicial (2011: 170).

causas violentas o sospechosas, particularmente cuando su inhumación se ha efectuado, como en estos casos, en franca violación a las prescripciones legales destinadas a evitar el ocultamiento de crímenes”³⁵

Al cumplirse un mes de la apertura del expediente, y a tres semanas de haber pedido ser tenidos en cuenta como particulares damnificados, los denunciantes Emilio Mignone, Augusto Conte y Graciela Fernández Mejjide junto con su letrado patrocinante, el doctor Marcelo Parrilli, presentan tres escritos: uno interponiendo un Recurso de Apelación, otro pidiendo medidas probatorias y finalmente otro pidiendo ver el expediente. Es necesario aclarar e ilustrar algunos puntos respecto a estos escritos. Primero, en el Recurso de Apelación lo que se discute es la decisión de no ser considerados como particulares damnificados. Lo que se discute mediante este escrito es que el hecho de orientar la investigación hacía el delito de violación de los deberes de funcionario público, “no excluye que un particular tenga el carácter de damnificado”. Y es por ello que piden la revisión de un superior para que revoque la resolución del juez. Segundo, la solicitud de medidas probatorias se hace entendiendo que el magistrado,

[...] debe adoptar con toda urgencia las medidas necesarias para lograr, en todo cuanto sea posible, la identificación de los cadáveres enterrados en el cementerio en las condiciones señaladas.

La continuidad de una situación por la cual un número un número importante de muertes por causa violenta se mantiene en el anonimato, vulnera gravemente expresas disposiciones de la ley penal del fuero, así como las que regulan las anotaciones del estado de las personas en los registros civiles.

Pero además constituyen una irritante circunstancia institucional y un agravio para miles de familias argentinas a quienes desde hace años se les anuncia, sin que ello nunca haya sido concretado, una información oficial acerca del paradero de sus miembros desaparecidos. Son muchas las observaciones que podrían hacerse acerca del funcionamiento que durante esos años ha tenido el Poder Judicial en torno a cuestiones de esta naturaleza. Pero de lo que sin duda hay conciencia general en toda la opinión, es que en estos momentos ese Poder no puede ahorrar esfuerzo alguno en orden a garantizar el cumplimiento de las normas vigentes. Y ello no ocurrirá en nuestro caso si, con independencia del tipo de investigación que haya decidido V.S., no adopta además las medidas identificatorias a que nos referimos.

³⁵ *Clarín*, 5/11/1982, p: 10 Pol.

Y tercero, en el escrito que presentan los denunciantes pidiendo *vista* del expediente, se afirma que para los denunciantes y sus letrados es de suma importancia el conocimiento de los actuado en la medida que,

[...] solo por ese medio les será posible apreciar que delitos deben ser materia de investigación cualquiera sea el ámbito en que en definitiva ella se lleve a cabo.

Por otra parte, los elementos reunidos pueden arrojar luces en torno al insoslayable tema de la identificación de los cadáveres inhumados en el cementerio, cuestión que como V.S. no ignora, interesa no solamente a las personas que actúan como denunciantes en autos sino a miles de familias argentinas.

Y en consecuencia, pedían que se les conceda acceder el expediente.

A partir de la Apelación, el juez ordena que se abra un incidente, es decir que el magistrado mandará un informe a la Cámara, para que la instancia superior resuelva. Mientras tanto, afirma que tendrá presente el escrito en donde se solicitan medidas probatorias, y que rechaza el pedido de vista ya que no resulta procedente de acuerdo al régimen procesal vigente. En la medida en que el juez debe: solicitar el expediente que está en *la instrucción*, pedir al Archivo que haga fotocopias de las fojas que enviará a la Cámara, conceder formalmente el recurso de apelación y luego recién enviar el incidente a la Cámara, pasan más de dos semanas. En este caso, el tiempo transcurrido cuenta en la medida en que el trámite llega a la Cámara el 20 de diciembre. Luego la Cámara recibe y sorteá el incidente, la Sala sorteada solicita “ad effectum videndi” la causa. El resultado de todo este recorrido burocrático, deriva en la llegada de la *feria*³⁶ judicial. El resultado deberá esperarse recién para febrero cuando, atravesado el periodo de ferias, vuelvan a retomarse las actividades.

Finalmente, luego de la feria el tribunal de alzada argumenta del siguiente modo,

I- Sin dejar de reconocer que la acción penal pública le corresponde a los miembros del Ministerio Fiscal (art. 78 del CPP) no es menos cierto que nuestra ley procesal penal confiere facultades taxativas al particular damnificado por un delito de acción pública (art. 80 mismo

³⁶ Las ferias son los momentos donde no hay actividad judicial y son dos al año, quince días en julio y en enero. Sofía Tiscornia aborda la etimología del término feria y aborda el sentido de los tiempos jurídicos (2008: 132 y ss.)

digesto) quien deberá mostrar su condición de lesionado por el delito o, de haber muerto la víctima, su calidad de heredero directo y de algún modo perjudicado por el acto criminoso [...]

II- Considerando que en la presente causa tan solo se ha logrado individualizar a una sola de las personas difuntas que fueron inhumadas en el cementerio de G.B. como “N.N.” (Informe Fs. 10) [se refiere al caso de Miguel Angel Sosa]

Que los presentantes de fs. 22 y 29, si bien invocan su calidad de familiares de desaparecidos, no han acreditado vinculo alguno con dicha persona cuyos familiares directos serían los únicos habilitados o legitimados y procesales para asumir el papel de particulares damnificados y, asimismo, el de actores civiles en el proceso penal (Manzini V. Der. Proc. Pen. TºII pgs. 415-420)

Por reducción al absurdo, se llegaría a que se diera entrada en la causa a todos aquellos que invocaran su parentesco con alguno de los miles de “desaparecidos” (según los periódicos más de diez mil, conforme a los recientes dicho del jefe de policía de esta provincia: varios miles de muertos) con lo que se llegaría al exceso de la consagración de la acción pública y privada popular.

Cómo señala el autor citado en la pág. 432 del tomo II, a los efectos de querellar y constituirse en parte civil debe tener un interés “...rigurosamente comprobado, ya para evitar que este se convierta en palestra de diatribas políticas, sectarias o personales...” [...]

Hay que considerar que en este escrito por un lado, se afirma que por ser una acción penal pública, no queda descartado que pueda presentarse un particular en calidad de damnificado. En este punto, se contradice lo argumentado por el juez actuante. Pero por otro lado, no reconocen a los denunciante como particulares damnificados. Con lo cual, se confirma la medida de Gándara de no aceptar a los Mignone, Conte y Meijide como querellantes.

En paralelo a este proceso, se daba comienzo a un periodo de lenta instrucción de la causa. Con ello queremos decir que se llevarán a cabo distintas diligencias que son parte de la investigación y de la búsqueda de pruebas, pero todo esto a un ritmo mucho menor que durante las primeras semanas. Si durante las primeras semanas las diligencias se suceden una tras otra, ya desde fines de 1982, pero sobre todo a lo largo del año siguiente, los plazos se dilataran. En este punto, es necesario tener en cuenta que una de las características de la justicia penal en la provincia de Buenos Aires, con anterioridad a la reforma de 1998, es el papel que tenía la policía en la instrucción. Se denomina instrucción del sumario, a toda la primera etapa de un juicio que a través de diversas acciones se investiga sobre un caso. Luego se lleva adelante una segunda etapa que es la

del plenario donde tiene lugar la acusación, la presentación de pruebas y finalmente la sentencia en el caso de los juicios escritos o el veredicto en el caso de los juicios orales³⁷. Así, durante la primera etapa del juicio la policía tenía amplias facultades para actuar³⁸ en caso de que esta tenga que intervenir antes que el juez tenga conocimiento de un hecho delictuoso, mientras que durante el desarrollo del sumario el juez podía solicitar a la policía distintas diligencias, incluso que tome declaraciones. Cada vez que el juez encargaba una serie de diligencias a la policía, los funcionarios judiciales remitían el expediente apuntando, “se envía la causa a la Instrucción”.

De este modo, hacia diciembre de 1982, la policía comienza a citar a todos los empleados del cementerio y a tomar declaraciones testimoniales. Este proceso abarcará aproximadamente seis meses, y en el transcurso del mismo se presentan a declarar distintos empleados de la necrópolis de Grand Bourg entre los que se encuentran encargados, sepultureros, maestranzas, peones, serenos, empleados administrativos, morgueros. A su vez se presentan administradores generales del cementerio de San Miguel –del cual dependía el anterior-.

Luego, en la segunda mitad del año 1983, el juez Gándara solicitó copias de las actas de defunción de cadáveres N.N. registrados en el libro de Protocolos de la delegación de San Miguel del Registro Provincial. Y será recién hacia fines de noviembre y principios de diciembre, con la inminencia del retorno de la democracia, que el expediente se reactivará nuevas presentaciones por parte de los denunciantes, y con nuevas citaciones a declarar por parte de juez a cargo. Pero se deja el examen del expediente a partir de este momento, para ser analizado en futuros trabajos.

La acción de los organismos de derechos humanos

La acción concreta de las distintas organizaciones de derechos humanos, dará paso a lo que se conoce como “los casos de las tumbas de N.N.” del cual, Grand Bourg será el

³⁷ Si bien en Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires contempla juicios escritos y orales, el sistema anterior a la reforma del año 1998 era preponderantemente escrito. Para ver un estudio sobre como la reforma afecto en este punto el carácter de los juicios para el caso de la justicia federal, véase, Sarrabayrouse, María José (1998), *Poder Judicial: Transición del escriturismo a la oralidad*, Tesis de grado, FFYL, UBA.

³⁸ El Código establecía que, los funcionarios de policía “tendrán en la instrucción de los sumarios de prevención, los deberes y facultades de los jueces del crimen” (Art. 446). Con sumario de prevención se refiere a la actuación de la policía en un acto delictuoso antes de que intervenga el juez, para lo cual se establecía un periodo de 10 días en el que los funcionarios policiales detentaban facultades de juez. Sin embargo, esta situación que tenía marcadas consecuencias en la práctica, no es la que se da en nuestro caso.

primero de ellos y por esto mismo quizás el más resonante. Luego de esta denuncia, se sucederán en las semanas siguientes denuncias en numerosos juzgados sobre otros casos similares en distintos cementerios impulsadas por los organismos de derechos humanos y familiares de desaparecidos. En este apartado trataremos de dar cuenta, concretamente, en qué consistió tal acción, a partir del caso específico que aquí se trabaja.

Por empezar hay que marcar que desde los organismos, y específicamente desde el CELS, se desplegó una estrategia jurídica que apuntaba al esclarecimiento de lo ocurrido durante la represión. Respecto a este caso, esta estrategia se basó en primer término en investigar y realizar una denuncia penal a partir de un caso en donde había pruebas que evidenciaban una situación concreta de una persona que había estado desaparecida, que fue inhumada como no identificada, más allá de que se había logrado la identificación por comparación dactiloscópica. Así miembros de APDH y del CELS, indagaron específicamente qué había ocurrido con Miguel Ángel Sosa, al tiempo que investigaron qué había ocurrido en el cementerio de Grand Bourg más allá de este caso, y a partir de allí efectúan la presentación en el juzgado. Como parte de esta estrategia jurídica debe tenerse en cuenta que un mes después abogados del CELS participarían patrocinando otra causa que tuvo profunda repercusión como fue la causa de la Morgue Judicial³⁹.

Pero la estrategia de lucha que comenzaba a darse en el espacio judicial, excedía lo jurídico. El combate que debían dar era a la vez político. Teniendo en cuenta este aspecto, para dar mayor peso a su denuncia, la estrategia de los organismos de derechos humanos consistió en que fuesen muchos los familiares que realizaran la presentación y que además representaran a distintos organismos – en este caso los denunciantes eran seis y representaban principalmente a los organismos arriba citados⁴⁰. Además, al mismo tiempo en que presentaban la denuncia, miembros de APDH daban una conferencia de prensa, donde se informaba de la presentación realizada⁴¹.

³⁹ Al respecto, véase el minucioso estudio sobre el caso de la Morgue Judicial de María José Sarrabayrouse (2011).

⁴⁰ La estrategia política de hacer participar a distintos organismos en una misma denuncia fue reconstruida por Sarrabayrouse Oliveira, a través de entrevistas, en su investigación del caso de la Morgue Judicial (2011: 70-71). Así mismo, resulta iluminador el planteo que se encuentra en dicho trabajo acerca de las estrategias jurídicas y políticas de los organismos en aquel momento.

⁴¹ La Voz, 23/10/82, tapa y p: 4.

Como parte de esa misma lucha política, resultó de gran relevancia el rol activo que las Madres de Plaza de Mayo asumieron en busca de que el caso tuviera visibilidad y obtuviera trascendencia política. Las mujeres miembros de esta organización concurren al cementerio los dos días posteriores a la realización de la denuncia⁴². Era frecuente que éstas informaran previamente a los periodistas a los lugares donde iban a asistir⁴³. Así, con motivo de la presencia de la Madres en el cementerio, los periodistas de los principales periódicos llegaron al lugar y comenzaron a informar sobre el caso. Las primeras noticias de los periódicos más importantes del país sobre el acontecimiento fueron acompañadas generalmente con fotografías de las Madres. El día martes 25 de octubre la noticia de Grand Bourg, ocupará la tapa de los distintos diarios de tirada nacional –*Clarín, La Nación, La razón, etc.*-. La imagen que acompaña a los titulares será la de las Madres de Plaza de Mayo, que el día previo habían asistido al palacio municipal de General Sarmiento en San Miguel, y habían sido recibidas por el intendente⁴⁴. Más allá de que los titulares aludían a que la justicia investigaba el caso del cementerio de Grand Bourg, la imagen de las Madres denunciando y reclamando, ocupaba un lugar central. Daba visibilidad al hecho. De este modo, su presencia logró que la investigación judicial obtuviera relevancia política que colocaba así al caso en el centro de la agenda pública.

Paralelamente comenzaron las iniciativas de parte de la APDH para que de los dirigentes políticos agrupados en la Multipartidaria tomaran postura respecto a los sucesos de Grand Bourg. A su vez, el documento que miembros de la APDH entregaron a representantes de la entidad que agrupaba a distintos partidos políticos, exhortaba a un esfuerzo conjunto destinado a lograr el levantamiento del estado de sitio “sin más dilaciones”, el abandono oficial de la “doctrina de seguridad nacional”, el

⁴² La denuncia fue realizada el día viernes 22 de octubre de 1982. Las Madres concurrirán al cementerio los días sábado y domingo inmediatamente posteriores al día de la presentación judicial.

⁴³ En una entrevista realizada por Cora Gamarnik, a Nora Cortiñas, esta sostiene que las Madres siempre buscaban que hubiera fotógrafos y que era frecuente que llamaran a los periodistas para dar difusión a sus acciones. Véase, Cora Gamarnik (2010).

⁴⁴ El día lunes 25 de octubre, unas 250 personas de distintas organizaciones de derechos humanos encabezadas por las Madres de Plaza de Mayo se concentraron en la plaza de San Miguel, frente a la cual se encuentra el edificio municipal del, por aquel entonces, partido de General Sarmiento. Acto seguido fueron recibidos por el intendente José Lombardo. Este se adelantó expresando que los recibía como muestra de humanidad ante la situación dolorosa que vivían, que los entendía como padre y que daría todo su apoyo para que se esclarezcan los hechos. Ante los reclamos por saber los nombres de los enterrados como N.N. en el cementerio parque de Grand Bourg, el funcionario comunicó que los registros del cementerio habían sido retirados sorpresivamente por el juez Gándara de la necrópolis. Además se le solicitó que no sean trasladados los cuerpos del “sector gratuito” al osorio, como informaban dos carteles que se exhibían en el cementerio. El intendente dio su palabra de honor en no permitir que se retiren los cuerpos.

desmantelamiento del aparato represivo y la vigencia de la Constitución Nacional “sin condicionamiento alguno”. Además se denunciaban los propósitos oficiales de continuismo “en el momento de su inevitable ocaso”⁴⁵.

A nivel internacional, las repercusiones que este caso generó, pueden verse reflejadas en el tratamiento del tema por parte del parlamento italiano, con la preocupación de saber cuál sería la actitud que adoptaría el gobierno argentino frente a este tema. Pocos días después, el gobierno italiano haría gestiones concretas por la cuestión de los desaparecidos. Mientras que en Francia, existieron iniciativas para que el presidente de ese país enviase a la Argentina un equipo de especialistas que estuviesen capacitados para poder identificar a los franceses que pudieran estar sepultados en las tumbas de N.N.; desde Argentina un comité de familiares de desaparecidos encabezados por Madres de Plaza de Mayo enviaba al papado un documento donde se exponía el caso del descubrimiento de fosas de N.N. de Grand Bourg, pidiendo que Juan Pablo II interviniera para que se pueda resolver el problema de los desaparecidos⁴⁶.

Dentro de lo que hace a la estrategia específicamente jurídica hay que mencionar ciertas acciones por parte de los denunciantes que apuntaron, durante los primeros días del expediente, a lograr una participación activa en la causa y presionar para que el juez avance con la investigación. Como ya se expresó, luego de que el juez Gándara dictara su incompetencia, los denunciantes efectuaron dos series de presentaciones. Primero, una, ante la Cámara de Apelaciones de San Martín –que tenía que decidir sobre la competencia del juez, luego de que el fiscal apelara la resolución del magistrado- con el objetivo de presionar para que el juez continúe la investigación. Y otra, ante el juez Gándara en el que solicitaron ser tenidos en cuenta como particulares damnificados. Ante la negativa del magistrado, volverían a realizar otra presentación apelando. Luego una serie de escritos más ante el mismo juez. La lucha pasaba por el hecho de lograr ser considerados parte querellante, así tendrían mayores posibilidades de acceso al expediente y de influir en la investigación. Hay que decir que solo la iniciativa de presión ante la Cámara tendría cierta efectividad ya que lograron que esta rechace el pedido de incompetencia del juez. Mientras que en lo referente al segundo de los objetivos que implicaba que se los considere como parte de la causa, el resultado fue

⁴⁵ Clarín 27/10/82, p: 2 y 3 Pol. La Nación 27/10/82, p: 12.

⁴⁶ Clarín, 27/10/1982, p: 2 Pol. Y La Nación, 27/10/1982, p: 12.

negativo, quedando de este modo restringida la actuación de los denunciantes para influir en el desarrollo del expediente.

Reflexiones finales

Quisiéramos hacer algunas consideraciones que versan sobre aspectos trabajados en el presente texto, así como también proponer algunas líneas de indagación que se desprenden del mismo. En primer lugar, respecto a la acción del juez, podemos proponer algunas interpretaciones preliminares, que deben ser contrastadas en el futuro desarrollo de la investigación. En principio, la actuación del magistrado parece amoldarse a los tiempos de la política, ya que llevó a cabo con premura ciertos procedimientos y diligencias en la medida en que el caso ocupó un lugar importante en la agenda política, para luego dilatar la investigación a la espera de otro contexto político –el retorno de la democracia-, y cuando este cambio de coyuntura se hizo efectivo, volvió a tomar medidas que activaron la investigación –en diciembre de 1983 llama a declarar a autoridades y ex-autoridades municipales, y en febrero de 1984 se producen las exhumaciones de todos los restos del sector “tierra gratis” del cementerio-. Por otro lado, al comienzo mismo de la investigación adoptó una medida para apartarse de la investigación –dictaminando su incompetencia-. Y, en la medida en que está no resultó efectiva, adoptó iniciativas que apuntaron a limitar el accionar de los denunciantes. Dentro de estas últimas, puede mencionarse un recurso que consiste en declarar el *secreto de sumario*. Esta medida en la práctica imposibilita el acceso de las partes al expediente, limitando de este modo su capacidad de acción. En esta misma línea funciona el rechazo de aceptar a los denunciantes como querellantes. De todos modos, vale insistir en que estas presunciones son todavía provisionarias, en la medida en que es necesaria para mayor investigación empírica para poder sustentar estos planteos. En segundo lugar, en base a lo que hasta aquí fue trabajado, se puede afirmar que los organismos de derechos humanos se mostraron muy activos llevando adelante estrategias que conjugaron su acción en el terreno jurídico con iniciativas políticas en distintos ámbitos. Mientras que el CELS se centró mayormente acción en el ámbito jurídico buscando dar forma a acciones penales que sirvan para esclarecer las situaciones ocultadas por la represión clandestina –sin dejar de lado que también la acción pública como las estratégicas declaraciones ante la prensa-, los miembros de APDH apuntaron a suscitar apoyo a nivel político, y las Madres de Plaza de Mayo pujaron por dar visibilidad al reclamo. La estrategia compartida, también se evidencia

en la participación de miembros de distintos organismos en la misma denuncia, para dar mayor peso a la misma.

Por otro lado, se desprenden una serie de aspectos sobre los que es necesario todavía explorar. Así, en tercer lugar, puede enriquecer a la comprensión del funcionamiento del Poder Judicial durante la dictadura –en este caso el fuero penal de la provincia de Buenos Aires-, explorar el expediente por el asesinato de Miguel Ángel Sosa, en tanto este antecedente se configuró como la punta del ovillo que permitió llegar a las inhumaciones de víctimas de la represión en Grand Bourg. En principio, este caso permite dar cuenta de que durante la dictadura se tramitaron expedientes en la justicia que luego podrían servir de prueba en otros procesos. En cuarto término, respecto del expediente por Grand Bourg en esta etapa, es necesario profundizar en la indagación de las relaciones sociales al interior del fuero penal que nos permitan comprender las razones del rechazo de la Cámara de Apelaciones respecto del planteo de incompetencia del juez, en la medida en que lo usual es que estas acciones sean aceptadas. Por último, en base a las declaraciones testimoniales que se toma a trabajadores y ex-trabajadores del cementerio y la morgue, es pertinente reconstruir cómo eran los procedimientos de inhumaciones, para poder dar cuenta de cuáles eran las irregularidades que permitieron el entierro como personas no identificadas, de quienes en efecto –en muchos casos– habían sido identificados.

Bibliografía

Canelo, Paula (2009), *El Proceso en su laberinto. La interna militar de Videla a Bignone*, Buenos Aires, Prometeo.

Cohen Salama, Mauricio (1992), *Tumbas anónimas. Informe sobre la identificación de restos de víctimas de la represión ilegal*, Equipo Argentino de Antropología Forense, Buenos Aires, Catálogos.

Del Carril, Mario (2010), *La vida de Emilio Mignone. Justicia, catolicismo y derechos humanos*, Buenos Aires, Emecé.

Gamarnik, Cora (2010), “La construcción de la imagen de las Madres de Plaza de Mayo a través de la fotografía de prensa”, en *Afuera. Estudios de Crítica Cultural*, n°9, noviembre de 2010. *Versión digital*: <http://www.revistaafuera.com/articulo.php?id=129>

Jelin, Elizabeth (1995), “La política de la memoria: el Movimiento de Derechos Humanos y la construcción democrática en Argentina AAVV, *Juicio, castigos y memorias. Derechos humanos y justicia en la política argentina*, Buenos Aires, Nueva Visión.

Landi, Oscar e Inés González Bombal (1995), “Los derechos en la cultura política” en AAVV, *Juicio, castigos y memorias. Derechos humanos y justicia en la política argentina*, Buenos Aires, Nueva Visión.

Leis, Héctor (1989), *El movimiento por los derechos humanos y la política argentina*, Buenos Aires, CEAL.

Novaro, Marcos y Palermo, Vicente (2003), *La Dictadura Militar, 1976/83*, Buenos Aires, Paidós.

O'Donnell, Guillermo (1997), “Democracia en la Argentina. Micro y macro” y “Sobre las fructíferas convergencias de las obras de Hirschman, *Salida, voz y lealtad* y *Compromisos cambiantes*: reflexiones a partir de la experiencia argentina reciente.” en *Contrapuntos. Ensayos escogidos sobre autoritarismo y democratización*, Buenos Aires, Paidós.

Sarrabayrouse Oliveira, María José (2011) *Poder judicial y dictadura. El caso de la morgue*, Buenos Aires, Del Puerto-CELS.

Schindel, Estela (2003), “Desaparición y sociedad. Una lectura de la prensa gráfica argentina (1975-1978)”, tesis de doctorado, Universidad de Berlín.

Tiscornia, Sofía (2008), *Activismo de los derechos humanos y burocracias estatales. El caso Walter Bulacio*, Buenos Aires, Del Puerto/CELS.

Expedientes

Causa 10.936, “Penette de Gutiérrez, Ruth Mabel y otros, s/ denuncia”.

Prensa

Clarín, *La Nación*, octubre y noviembre de 1982.

Informes

CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina, 14 de Diciembre de 1979, disponible en <http://www.nuncamas.org/document/internac/cidh79/index.htm>

CELS (Centro de Estudios Legales y Sociales), Memorándum del año 1981, fotocopia.

COHEN SALAMA, Mauricio (1992), *Tumbas anónimas. Informe sobre la identificación de restos de víctimas de la represión ilegal*, *Equipo Argentino de Antropología Forense*, Buenos Aires, Catálogos.